

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.288

**RADICADO:** 17001-33-33-004-2021-00174-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.  
**DEMANDADO:** HÉCTOR FABIO JIMÉNEZ GÓMEZ y  
MARIA LILIANA JIMÉNEZ GÓMEZ

### ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES:

El Terminal de Transporte de Manizales, el día 22 de julio de 2021 instauró demanda a través del medio de control de Controversias Contractuales en contra de los señores Héctor Fabio Jiménez Gómez y Maria Liliana Jiménez Gómez, en calidad de cesionarios, **solicitando la restitución del bien inmueble** cuyos linderos según acápite de Descripción del Espacio y Linderos especificado en el contrato de arrendamiento anexo son: Por el Oriente: con local comercial N° 3 con medida de 4.90 mts. Por el Occidente: con local comercial N° 5 con medida de 4.90. Por el Norte: con corredor comercial N°2 con medida de 2.40mts. Por el Sur: con andén patio operativo, con medida de 2.40mts. para un área total de 22.76 M2.

Las partes el 12 de enero de 2022, allegan escrito mediante el cual solicitan, la *“Terminación del proceso por evidente sustracción de materia”*, ello en virtud que la parte demandada hizo entrega material del bien, local comercial número 4 objeto del proceso de restitución.

Al respecto se aclara, que si bien, taxativamente las partes manifestaron que se dé por terminado el proceso, se entiende que están desistiendo de las pretensiones de la demanda porque ya se cumplió con el objeto de las mismas.



Respecto a la solicitud anterior, se debe decir en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

...

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que, la acción es desistible, aún no se ha

proferido sentencia que ponga fin a la instancia y porque fue directamente las partes quienes presentaron el desistimiento y por cuanto el desistimiento fue justificado aduciendo que el inmueble objeto de restitución ya había sido entregado materialmente a la Terminal de Transportes de Manizales.



### **De la condena en costas.**

El inciso 3 del artículo 316 de C.G.P establece:

*"...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."*

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes lo convengan, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

Así las cosas, y por las razones expuestas se acepta el desistimiento presentado y en virtud que las partes convinieron la no condena en costas, se cumple con los presupuestos del numeral 2 del inciso 3 del artículo 316 del C.G.P.; por lo tanto, este Despacho no condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de la demanda hizo la TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES en contra de HECTOR FABIO JIMENEZ GOMEZ Y MARIA LILIANA JIMÉNEZ GÓMEZ, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.**

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, ordenando la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1150116ba39795c45adaaf30ec3340af3b86f5cfe4a125f12d99309138de21**  
Documento generado en 18/03/2022 02:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.287

**RADICADO:** 17001-33-33-004-2017-00466-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda invocada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

Los señores **CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES, GABRIELA GONZÁLEZ E., SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLON, PABLO DANIEL SEPÚLVEDA, HERNAN BERMUDEZ GRISALES, JORGE IVAN MEJÍA CÁRDENAS, MANUEL FERNANDO VALENCIA SIERRA, GLORIA PEÑA PERDOMO, MARIA TERESA CALLE OBANDO, ADIELA CASTAÑO SUAREZ, LIDA CRISTINA LOPEZ ARISTIZABAL, TERESA DE JESUS FLOREZ, JHON FREDY SEPULVEDA JIMENEZ, MELVA CRISTINA BETANCOURT PATIÑO, CARLOS ARTURO MARIN, NANCY PATIÑO RESTREPO, GABRIEL ALONSO GALVIS BERNAL y JULIO CESAR DUQUE DUQUE**, el día 10 de octubre de 2017 instauró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad de actos administrativos, mediante las cuales se le negó el reconocimiento y pago de las horas extras, los días laborados en dominicales, festivos y días de descanso obligatorio causados y los que se sigan causando y el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes.

La parte actora el 16 de marzo de 2022, allega escrito en el que indica que *“en aras de colaborar con la administración de justicia en aplicación de los principios de descongestión, economía y celeridad, **me permito desistir de la demanda**, pues si bien es cierto se habían proferido fallos de tutela que negaban el derecho a los demandantes, **el Consejo de Estado en fallo del día 27 de Mayo de 2021, bajo el radicado 66001233300020170030301 (4970-19), actor: Ruby Buitrago, Ddo: Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de***

**Administración Judicial, M.P Gabriel Valbuena Hernández**, revocó la sentencia del Tribunal Administrativo del Risaralda que accedía a las pretensiones y en consecuencia sería causar un derroche a la administración de justicia". (Subrayas y negrillas del despacho).

Respecto a la solicitud anterior, se debe decir, en primer lugar que la ley 1437 de 2011 no reguló expresamente la figura del desistimiento de las pretensiones ejercidas a través de los diferentes medios de control regulados en la citada normativa.

Ahora bien, atendiendo al principio de integración normativa y de lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, deberán serlo por lo dispuesto en el Código General de Proceso.

En ese sentido tenemos que esta figura procesal está consagrada en el artículo 314 del C.G.P., al siguiente tenor:

**"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.** El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la citada disposición se desprende que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- ✓ Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- ✓ Es incondicional;
- ✓ Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

- ✓ El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absoluta

Se tiene entonces que en el sub lite se dan los presupuestos para aceptar la solicitud de marras, en la medida que, la acción es desistible, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia y porque fue directamente el apoderado de los demandantes quien presentó de manera personal el desistimiento, quien está debidamente facultado para ello, y por cuanto el desistimiento fue justificado aduciendo que “*sería causar un derroche a la administración de justicia*” si se continúa con el proceso, toda vez que hay un pronunciamiento del Consejo de Estado del 27 de mayo de 2021 sobre el mismo tema que niega las pretensiones de la demanda.

### **De la condena en costas.**

El inciso 3 del artículo 316 de C.G.P establece:

*“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...***

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de recurso ante el juez que lo concedió, de los efectos de la sentencia desfavorable o que se condicione el desistimiento, a la aceptación de renuncia a las costas por parte del accionado.

En el sub judice, el apoderado de la parte demandada, una vez corrido el traslado de la solicitud, se pronunció, mediante oficio DESAJMA022-482 del 17 de marzo de 2022 incorporado al expediente electrónico en el archivo 19 del pdf, coadyuvando el desistimiento de las pretensiones y la abstención de condena en costas a la parte actora.

Siendo así, y atendiendo que se cumple con los presupuestos del numeral 4 del inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., que el desistimiento es aceptado por la parte demandada y porque la parte actora ha propendido porque no se produzca el desgaste judicial, pues es su querer evitar el despliegue de la Administración de Justicia, y pone en conocimiento del Juzgado su deseo

de no continuar adelantando el trámite, se aceptará el desistimiento y no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de la demanda hicieron los demandantes CÉSAR AUGUSTO GRISALES GRISALES, GABRIELA GONZÁLEZ E., SIGIFREDO OCAMPO CASTRILLON, PABLO DANIEL SEPÚLVEDA, HERNAN BERMUDEZ GRISALES, JORGE IVAN MEJÍA CÁRDENAS, MANUEL FERNANDO VALENCIA SIERRA, GLORIA PEÑA PERDOMO, MARIA TERESA CALLE OBANDO, ADIELA CASTAÑO SUAREZ, LIDA CRISTINA LOPEZ ARISTIZABAL, TERESA DE JESUS FLOREZ, JHON FREDY SEPULVEDA JIMENEZ, MELVA CRISTINA BETANCOURT PATIÑO, CARLOS ARTURO MARIN, NANCY PATIÑO RESTREPO, GABRIEL ALONSO GALVIS BERNAL y JULIO CESAR DUQUE DUQUE, a través de apoderado, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones del caso en el sistema SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c1d55ffa789e5ddbef6076980d9e6ef379887a3a2c9eee5d1930aedc2f114**

Documento generado en 18/03/2022 03:34:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 170013333004-2020-00107-00  
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SARA MARIA MORALES CASTELLANOS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Sentencia No.: **33**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por JOHN JAIRO OSPINA CARVAJAL de conformidad con lo establecido en el art. 182A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:**

Se solicita la nulidad del acto ficto del 10 de diciembre de 2019 originado en petición realizada el 10 de septiembre de ese mismo año, que negó al accionante, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Adicionalmente se solicita declarar que el accionante, tiene derecho a que la demandada, le reconozca y pague la mencionada SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la accionante la SANCIÓN POR MORA, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Que se condene a la entidad accionada al cumplimiento del fallo en los términos de los Arts 192 y ss de la Ley 1437 de 2011 y al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que hubiere lugar con motivo de la disminución del poder

adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

2

Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en esta sentencia, así como en costas conforme al Art. 188 CPACA.

## 2.2. Supuestos fácticos:

- Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
- Que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó la competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.
- Que el 21 de agosto de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía su progenitora al haber laborado como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE MANIZALES.
- Que las cesantías fueron reconocidas a través de la Resolución No. 328 del 29 de abril de 2019 y pagada el 25 de julio de 2019.
- Que el plazo con el cual contaba la entidad demandada para cancelar las cesantías iba hasta el 30 de noviembre de 2019 y hasta el momento de su cancelación transcurrieron 236 días de mora.
- Que frente a la reclamación de la sanción moratoria realizada el 10 de septiembre de 2019, la entidad guardó silencio.

## 2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Las normas que la parte demandante considera han sido violadas son las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5

Como concepto de violación, se plantearon los siguientes argumentos:

(6) 8879640 ext 11118

- Que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, regularon la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, que es de quince (15) días después de radicada la solicitud y cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago después de haber sido expedido el acto administrativo de reconocimiento.
- Que este término está siendo burlado por la entidad accionada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber realizado la petición de la misma, debiendo asumir el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio la sanción correspondiente por la mora en el pago de la cesantía, circunstancia ésta que se materializa como medio para resarcir los daños causados a la parte demandante.

#### 2.4. Contestación de la demanda:

**La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** guardó silencio.

#### 2.5. Alegatos de conclusión:

**Demandante:** Hizo uso de esta oportunidad procesal para insistir en las pretensiones de la demanda y en el reconocimiento de la indexación de la sanción moratoria.

**Demandada:** Solicitó no acceder a las pretensiones e indicó que revisada la base de datos de la entidad se verificó que la sanción por mora reclamada por los 236 días se canceló el 27 de noviembre anterior por valor de \$25.378.733.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto ficto originado en petición realizada el 10 de septiembre de 2019; mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó al demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías causadas por su labor como docente.

#### 3.2. Problema Jurídico:

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

¿Hay lugar al reconocimiento de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, con sustento en la Ley 1071 de 2006?

### 3.3. Argumento central:

#### 3.3.1. Las normas contenidas en la ley 1071 de 2006, son aplicables a los docentes:

Así ha sido definido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, en la cual sobre este aspecto unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>1</sup> y 1071 de 2006<sup>2</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>3</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...”*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

#### 3.3.2. Momento en que se causa la sanción moratoria:

<sup>1</sup>«por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>2</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>3</sup>Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

“(...)

**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...). /Negrilla fuera de texto/*

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

6

### i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>4</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>6</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>7</sup>.

### ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legalmente se

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.[...]Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>6</sup>«Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

<sup>7</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

HIPÓTESIS	NOTIFICACIÓN	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>8</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia

<sup>8</sup> Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

El asunto estudiado por el Juzgado en el presente caso, encaja dentro de la **segunda de las hipótesis**, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías al igual que su pago fueron realizados por fuera del término que se tenía para ello. Veamos:

La solicitud de cesantías –según el acto que las reconoce- fue radicada el 21 de agosto de 2018.

El acto administrativo de reconocimiento se expidió el 29 de abril de 2019 y el término con el que contaba la entidad para proferir el acto administrativo correspondiente, se extendía hasta el 11 de septiembre de 2018.

La fecha límite para realizar el pago de la prestación vencía el 30 de noviembre de 2018 y se puso a disposición de la parte el 25 de julio de 2019.

Queda visto entonces que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera extemporánea, excediendo los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006.

A lo anterior se agrega que la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial en el sentido que es un derecho de los trabajadores el pago oportuno de sus prestaciones; así mismo ha aclarado quién asume las consecuencias del pago tardío de tales acreencias laborales<sup>9</sup>:

*“...**(i)** la sentencia C-428 de 1997, declaró inexecutable las expresiones “reconocerse, liquidarse y”, del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 **(ii)** recordó los mandatos constitucionales sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público, por ello no se pueden pagar las cesantías sin una disponibilidad previa; **(iii)** hizo suyas las consideraciones de*

<sup>9</sup>Corte Constitucional, sentencia T-777 del 2008.

sentencias anteriores en donde se sostuvo que una vez liquidada una cesantía parcial, lo normal sería que se le entregara al empleado, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la cesantía parcial. Lo anterior, porque “el retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce”; **(iv)** igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, **pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias...**”

La anterior línea se mantiene, pues mediante sentencia C-006 de 2012, insistió en que el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales a cargo de las entidades estatales, no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales.

De conformidad con la normativa citada y los hechos probados, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 y se hace procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual se le negó el reconocimiento de dicha sanción a la accionante.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, con el salario base de liquidación explicado por el H. Consejo de Estado según se trate de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas. Al respecto:

#### - Cesantías parciales:

*“Al respecto, la Sección Segunda sienta jurisprudencia para precisar que el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las **cesantías parciales**<sup>10</sup> será la asignación*

<sup>10</sup> En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades, es decir se extiende en el tiempo, además que la penalidad se encuentra justificada por el incumplimiento en la obligación del pago por el empleador; y porque contrario al sistema de liquidación anualizado previsto en la Ley 50 de 1990<sup>11</sup>, para los servidores públicos del nivel territorial afiliados a fondos administradores privados y que se vinculen a partir del 31 de diciembre de 1996<sup>12</sup>, la obligación del empleador surge por cada vigencia fiscal -Efectuar la liquidación el 31 de diciembre y consignar dicho valor antes del 15 de febrero del año siguiente- y es la razón por la cual en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 de 2016, se expuso que cuando «[...] concurren dos o más periodos de cesantías y una mora sucesiva, el salario a tener en cuenta para la liquidación cambia en el momento en que se genera un nuevo periodo de mora, en los términos previamente descritos.»

### - Cesantías definitivas:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

<sup>11</sup>«Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

<sup>12</sup>En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, que al tenor disponen lo siguiente:

«por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) **El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;**

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; [...]

«Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

[...]

Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.»

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

“A diferencia de la anterior, en tratándose de la sanción originada por el incumplimiento de la entidad pública respecto de las cesantías **definitivas**, la asignación básica salarial tenida en cuenta será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas...”

Reglas que condensó en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

### 3.3.3. De la indexación solicitada:

La parte demandante solicita también el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria. Frente al particular, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, indicó:<sup>13</sup>

“189. Ahora bien, esta situación debe ser mirada desde la óptica de ser una sanción que se causó al constituirse en mora y cesar con el pago de la cesantías, y ese contexto, la sentencia que la reconoce simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico.

190. Por ello, en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha,

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 730001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

Y concluye:

"3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

La frase anteriormente resaltada, fue revisada por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez y anunciada en los alegatos de conclusión por la apoderada de la parte demandante dadas las diversas interpretaciones suscitadas, explicando de un lado que la sentencia de unificación quiso precisar que no era posible indexar la sanción moratoria mientras esta se causaba, sin que fuera obstáculo la aplicación del artículo 187 del CPACA por tratarse de una condena al pago de una cantidad líquida de dinero, coligiendo que la interpretación que más se ajustaba a la sentencia de unificación era la siguiente:

- a) Mientras se causa la sanción moratoria, día a día, esta no podrá indexarse;
- b) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total si es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187 – y
- c) Una vez quede ejecutoriada la condena, no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Dispuso entonces el Consejo de Estado en dicha sentencia modificar la orden que había dado el a quo frente a la indexación, en el sentido de que el valor total generado por sanción moratoria se ajustará en su valor tomando como base el IPC conforme lo dispone el 187 CPACA, a partir del día siguiente en que cesó la causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y en adelante correrán los intereses consagrados en los arts. 192 y 195 del CPACA.

Visto lo expuesto, el juzgado acogerá este último pronunciamiento en cuanto a la indexación que habrá de hacerse a la sanción a partir del momento en que cesó su causación y hasta la presente sentencia, tesis que se atempera al hecho notorio como es la permanente devaluación de la moneda, lo que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación obedece a las normas constitucionales referidas y al concepto de equidad previsto también en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

### 3.3.4. De la prescripción

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La prescripción de los derechos salariales y prestacionales, se encuentra regulada en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

*“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

En lo que respecta a la sanción moratoria, como una prestación autónoma derivada del no pago oportuno de las cesantías, ha dicho el Consejo de Estado<sup>14</sup>:

*“(…)*

*Considera la Sala en resumidas cuentas, que el derecho a la indemnización por la mora en la consignación de las prestaciones reclamadas están prescritas, comoquiera que la obligación —sanción moratoria— se hizo exigible a partir del momento en que se generó el incumplimiento o tardanza, es decir, desde el día siguiente al vencimiento del término con que la entidad contaba para realizar el pago —15 de febrero del año siguiente al de la causación del auxilio— y el demandante dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin hacer la reclamación administrativa de la sanción moratoria.*

*Esta corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016<sup>[70]</sup> ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. (...)*”

Lo anterior en aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza:

**ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación*

<sup>14</sup> Sentencia 2013-00078 de febrero 14 de 2019. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Ra.: 19001-23-33-000-2013-00078-01(3498-16) Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Nepomuceno Manzano López y otros. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Departamento del Cauca, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría De Educación del Cauca.

*debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Para el presente caso, encontramos que la fecha a partir de la cual se originó la tardanza en el pago de las cesantías corresponde al 30 de noviembre de 2018 y su pago se dio el 25 de julio de 2019.

La solicitud para el reconocimiento de la sanción moratoria se realizó el 10 de septiembre de 2019 (casi 9 meses después de la fecha en que debió realizarse el pago), interrumpiendo con ella la prescripción hasta por un lapso de 3 años.

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2020, es decir, dentro de los tres años que disponía la parte para el efecto. Por consiguiente, no hay lugar a declarar la prescripción de la sanción moratoria adeudada.

### **3.4. Conclusión:**

Corolario de lo expuesto, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo demandado, ordenar el pago de la sanción en la forma que será dispuesta en la parte resolutive, sin que haya lugar a declarar la prescripción y acceder a la indexación solicitada, conforme a la jurisprudencia transcrita.

### **3.5. Precisión final:**

Como la parte demandada anuncia en sus alegatos de conclusión el pago en sede administrativa de la sanción moratoria ahora reclamada, situación que no impide hacer el pronunciamiento de fondo mediante esta providencia, sí deberá ordenarse a la entidad que para el restablecimiento del derecho se hagan las compensaciones a que hubiere lugar con ocasión de algún pago que se le hubiere realizado a la señora Sara María Morales Castellanos por concepto de la sanción moratoria ahora reclamada.

### **3.6.- Costas:**

El Despacho condena en costas a la entidad demandada, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, el cual concluye que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal

como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto<sup>15</sup> se indicó que:

15

*"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.*

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8° de la ley 1123 de 2007..."*

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, habrá de condenarse a su pago a la entidad y en favor de la parte demandante, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto originado en la petición elevada el 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a la demandante, SARA MORALES CASTELLANOS.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague a la señora **SARA MARÍA MORALES**

<sup>15</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**CASTELLANOS**, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, para el período comprendido entre el **1 de diciembre de 2018 y el 24 de julio de 2019**, teniendo como base de liquidación, la Asignación básica diaria devengada por la causante, MARÍA VICTORIA CASTELLANOS durante el último año de servicios, 2016.

16

**TERCERO: DISPONER** que las sumas a pagar sean INDEXADAS a partir del momento en que cesó su causación y hasta la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO: REQUERIR** a la entidad para que conforme al pago que anuncia de la sanción moratoria ahora reclamada, para el restablecimiento del derecho que se ordena mediante esa sentencia, haga las compensaciones económicas a que hubiere lugar con ocasión de dicha cancelación de dineros.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEPTIMO: EXPEDIR** las copias necesarias en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, una vez en firme esta decisión.

**OCTAVO: DISPONER** la liquidación de los gastos del proceso y DEVOLVER los remanentes si los hubiere una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**NOVENO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411b73c23262956f5585e0b917e5598337fcf0a5820f116efb207a516fc14e5d**  
Documento generado en 18/03/2022 02:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MANIZALES**

---

Manizales, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-33-33-004-2020-00248</b>
<b>ACTORES:</b>	<b>ANDRÉS GUSTAVO MELO MURLLO HENRY QUIROGA MONTAÑO, GUSTAVO SOLER SANTOS y OTROS</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>EMPOCALDAS S.A. E.S.P. MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>GRUPO CONSTRUCTOR COLOMBIANO</b>
<b>SENTENCIA No.</b>	<b>32</b>

**1. ASUNTO**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a pronunciarse sobre el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada en el marco de la acción popular de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:**

Los aquí accionantes, dirigieron la presente acción en contra de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., solicitando “*desviar el vertimiento de las aguas, dándole una disposición final a las mismas, para que no sean descoladas en el barrio que habitamos*”.

**2.2. Fundamentos fácticos:**

En resumen, los fundamentos de hecho de la demanda son los siguientes:

- Desde hace aproximadamente 13 años -el más antiguo-, los accionantes, residen en La Urbanización Paraíso ubicada en la zona sur de La Dorada, Caldas, que comprende desde la Carrera 4 entre calles 30 a la 38.

- Informan que allí se encuentran dos lotes de terreno identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 00-01-0089-002-00 y 00-01-0002-0681-000, en los que se ha venido formando una laguna de aproximadamente 50 metros de ancho y 1 metro de profundidad, con capa vegetal y desechos naturales de la zona, generada por un imbornal instalado presuntamente por Empocaldas S.A E.S.P para la recolección de aguas lluvias del Barrio La Concordia, drenadas en el referido lote.

- Agregan que el inadecuado manejo de aguas lluvias de Empocaldas descolan en la comunidad accionante, ocasionando que babillas y serpientes migren a la laguna como hábitat natural generando un peligro para los miembros de la comunidad que por demás, linda con el parque infantil y las canchas de microfútbol y fútbol, adicional a los zancudos que allí se anudan que aumentaron la preocupación ocasionada ya por la pandemia del covid-19.

Los actores populares hacen referencia a la vulneración de los siguientes derechos colectivos: Derecho a la buena calidad de bienes y servicios, derecho a un ambiente sano y a la seguridad y salubridad.

### **2.3. Contestación de la demanda:**

#### **2.3.1. EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -EMPOCALDAS S.A E.S. P:**

Reconoció que si bien era cierto que en el barrio accionado se venía presentando una inundación, ello no correspondía a la entidad ya que el drenaje de las aguas lluvias no está dentro del marco de sus competencias para la prestación del alcantarillado, ni tampoco es cierto que cuente con un imbornal en el sitio, siendo un asunto del resorte de Planeación Municipal.

Se opuso a la pretensión de esta acción frente a esa entidad por considerar que ha garantizado la correcta prestación del servicio público de alcantarillado para el sector sin existir vulneración a los derechos colectivos invocados.

Dice que es de competencia del Municipio de La Dorada, la prestación integral del servicio público de alcantarillado pluvial.

Como excepciones propuso la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; OLBIGACION DEL MUNICIPIO DE LA DORADA EN LA PRESTACION INTEGRAL DEL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO PLUVIA, INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P., INSUFICIENCIA PROBATORIA EN DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD DE EMPOCALDAS S.A. E.S.P. EN LA VULNERACION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, PRESCRIPCION y GENERICA.

#### **2.3.2. MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS:**

En la contestación de la demanda manifestó la entidad que la problemática generada correspondía con la temporada invernal que sufría el Municipio, afectando la capacidad de impermeabilización del predio.

Argumentó encontrarse coordinando con Empocaldas para inhabilitar el imbornal ubicado en el sector y redirigir las aguas en otro sentido.

Se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda en la medida en que considera que no ha actuado con omisión o vulneración de los derechos colectivos reclamados ni existe prueba que así lo corrobore.

Precisó que no se opone a la realización de este tipo de obras, pero para su ejecución requiere estudios preliminares y el cumplimiento de normas técnicas, financieras y jurídicas previas que determinen el costo real de la inversión.

Propuso la excepción Genérica y expuso que se ha presentado un hecho superado por carencia actual de objeto.

### **2.3.3. Audiencia de Pacto de Cumplimiento:**

La audiencia de Pacto de Cumplimiento se llevó a cabo en dos etapas, la primera el 22 de julio de 2021, con la participación de Empocaldas y el Municipio de La Dorada, a través de sus apoderados y delegados, así como los coadyuvantes y la representante del Ministerio Público. En ella se expuso de parte del Municipio de La Dorada, la posibilidad de construcción de un pacto de cumplimiento, previa coordinación con la constructora Grupo CONSTRUCTOR COLOMBIANO, disponiéndose su vinculación en aquella oportunidad.

Con todas las partes necesarias para integrar la litis, se continuó la audiencia de pacto el pasado diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la cual se presentaron las razones de la acción, así como las actividades a realizar por el Municipio de La Dorada con el fin de dar solución a la problemática planteada y proteger los derechos colectivos invocados. Igualmente, EMPOCALDAS S.A. E.S.P., planteó su colaboración en el proyecto a través de la interventoría.

En favor de lo anterior, se propuso una fórmula de pacto que fue aceptada por los actores populares y sobre la cual se pronunciará el Juzgado mediante esta providencia en la forma como se determinará seguidamente.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. El fondo del asunto:**

Es imperante previo al análisis concreto de lo acordado por las partes en esta actuación, hacer una breve referencia al marco jurídico y normativo sobre lo que es objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política las Acciones Populares, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por finalidad proteger derechos e intereses colectivos, en aquellos eventos en que se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

Se trata de una acción principal, preventiva, bajo el supuesto jurídico en el que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de que vuelvan las cosas al estado anterior. Por lo antepuesto, el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Como lo ha precisado el H. Consejo de Estado *"... el punto de partida del juez en sede de la acción popular parte de la constatación efectiva de que un derecho o interés colectivo de aquellos establecidos constitucional o legalmente, se vea afectado o amenazado por una actividad pública o particular; una vez verificado este requisito, el fallador puede entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos para determinar cuáles deben ser las medidas pertinentes, oportunas y procedentes que se deben decretar en la sentencia"*.

En relación con el contenido de los derechos colectivos invocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 7° de la Ley 472 de 1998 señala que su interpretación y la forma como deben aplicarse debe efectuarse “de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia”. (Subraya el Despacho).

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

La presente acción se predica, según los hechos del libelo, por la problemática en la inundación que se da en los lotes contiguos al Barrio o Urbanización El Paraíso de La Dorada, Caldas, al parecer por la indebida canalización de las aguas lluvias.

Conforme a los supuestos fácticos invocados, el Juzgado observa que pueden estar vulnerados los siguientes derechos colectivos:

➤ **El derecho a un medio ambiente sano:**

La Sección Primera del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que el medio ambiente hace parte de lo que se ha denominado por la jurisprudencia como *"Constitución Ecológica"*<sup>2</sup>, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En este sentido los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 Superiores, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como el de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Y agrega la citada Alta Corporación que la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y

<sup>1</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2015, Expediente núm. 2012-00044-00(AP), Consejera ponente María Claudia Rojas Lasso.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, Actor: José Felipe Tello Varón, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-523 de 1994, Actores: María de Jesús Medina Pérez y Otros M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-126 de 1998, Actores: Luis Fernando Macías Gómez y Luis Roberto Wiesner Morales M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-431 de 2000, Actor: Julio César Rodas Monsalve, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

se dictan otras disposiciones, establece que la política ambiental colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos donde el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

Por su parte, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, “*por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse. Veámos:

*“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

*1°. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

*2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

*3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”*

Al respecto, vale la pena resaltar lo dispuesto en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972, que consagró una serie de principios en relación con el medio ambiente, así:

*“Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal*

que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras...

*Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.*

(...)

*Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...*

(...)

*Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.*

(...)

*Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos (...)*"

Por su parte, el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, afirma que:

*"1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*

*2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*

*"Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".*

Así mismo se encuentra previsto en el principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente:

*"El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras".*

De igual forma, el principio I de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, prescribe:

*“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”*

De lo anterior se deduce que el derecho al ambiente busca la protección de *“aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”*<sup>3, 4</sup>

➤ **A la seguridad y salubridad pública:**

En relación con el derecho colectivo a la salubridad pública, el H. Consejo de Estado expone:

*“De acuerdo con lo previsto por el artículo 88 de la Constitución las acciones populares tienen por objeto la protección de derechos colectivos como, entre otros, la seguridad y salubridad públicas. Este enunciado, desarrollado cabalmente por el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que en su literal g) consagra a estos dos bienes como elementos esenciales de un derecho colectivo susceptible del amparo que ofrece este mecanismo procesal, se armoniza plenamente con lo dispuesto por el artículo 49 Superior respecto al saneamiento ambiental y la atención de la salud como servicios públicos a cargo del Estado, cuya prestación debe garantizarse a toda persona. De lo que se trata es de prevenir y corregir las circunstancias que puedan afectar o incidir negativamente sobre dos bienes jurídicos indispensables para garantizar la realización de valores constitucionales como la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad y la paz (Preámbulo); así como para el logro de objetivos como la promoción de la prosperidad general, la garantía de la convivencia pacífica y de derechos constitucionales como la vida, la integridad personal, la salud o de las libertades individuales, lo mismo que para facilitar la participación de las personas en los distintos ámbitos de la vida colectiva (artículo 2 CP)... dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, **los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.** En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.*

➤ **Al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública:**

El Honorable Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo al acceso

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 1998

<sup>4</sup> Ver fallo del Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00612-01 (AP)

a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como la posibilidad que tiene la comunidad en general de acceder a las instalaciones y organizaciones que velen y garanticen su salud, en otras palabras, que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud, así en sentencia del 19 de abril de 2007<sup>5</sup> el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo afirmó:

*“...El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.*

*Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.*

*Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos. Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo, se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.*

*(...)*”

### **De la audiencia de Pacto de Cumplimiento:**

Ahora bien, como principios que deben guiar el trámite del proceso están los de publicidad, celeridad, economía y eficacia, el legislador estableció la denominada **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que constituye una forma anticipada de poner fin al proceso, mediante mecanismos de concertación, de amigable composición, de conciliación, en la que las partes se acercan a través de compromisos mediante los cuales se atiendan las pretensiones.

El artículo 27 de la Ley 472 a la letra dice:

*“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas*

<sup>5</sup> Consejo de estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 54001-23-31-000-2003-00266-01 (AP)

*posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable o de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria”.*

*“La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”.*

*“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determinará la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y al restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible”.*

*“El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas”.*

*“La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos: a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas; b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento, y c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento”.*

*“En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a)”.*

*“La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto”.*

El H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado que el Pacto de Cumplimiento constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004), radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(ap).

mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.

Busca entonces la Ley 472 de 1998 que las partes dentro de una acción popular puedan por si mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.

Respecto a los requisitos que debe reunir un acuerdo celebrado dentro de la audiencia regulada por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para ser aprobado, se tiene lo siguiente<sup>7</sup>:

- ∞ Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- ∞ A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas
- ∞ Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados
- ∞ Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior
- ∞ Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determinará si en el presente asunto se dan los requisitos antes enunciados que permitan aprobar el acuerdo celebrado en la diligencia llevada **a cabo el 10 de marzo de 2022**:

**- Que las partes hubieren formulado un proyecto de pacto de cumplimiento:**

En efecto, en desarrollo de la audiencia, se hizo un resumen de los supuestos facticos y de las pretensiones que son objeto de esta acción, resaltando que las autoridades accionadas estuvieron muy receptivas y propositivas a la hora de analizar la problemática planteada tendiente a buscar soluciones al respecto y formularon propuestas de pacto que finalmente fueron aceptadas por la parte demandante.

**- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas:**

A la audiencia en principio, asistió solo el señor **ARNULFO MORENO** y en el curso de la misma se vinculó el actor popular, señor **HENRY QUIROGA MONTAÑO**; por el MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS, compareció el Delegado del Alcalde y su apoderada; al igual que por EMPOCALDAS S.A E.S.P, el delegado y su apoderada contando con la participación de la

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009), radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01.

Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos. Igualmente compareció el representante legal de la constructora vinculada.

**- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados:**

Se debe decir en primer lugar, que tanto las autoridades públicas involucradas en esta acción popular, como los ciudadanos accionantes y la misma Constructora, reconocen la problemática de inundación por la disposición de las aguas lluvias en el sector del barrio El Paraíso de la municipalidad, por lo que en la audiencia se presentaron por el Municipio de La Dorada y Empocaldas S.A. E.S.P., alternativas susceptibles de desarrollar para solucionar la problemática.

De manera particular, el Municipio de La Dorada presentó un documento técnico correspondiente a dos propuestas las cuales fueron explicadas por el Secretario de Planeación Municipal, encontrando viabilidad en la primera de ellas. Por su parte EMPOCALDAS S.A. E.S.P. se ratificó en su voluntad de llegar a un pacto de cumplimiento, partiendo del ofrecimiento inicial de elaboración de estudios técnicos de diseños, aclarando que no se haría participación económica, situación que dijo, no impedía su colaboración con la interventoría del proyecto.

Finalmente se propuso por el Municipio de La Dorada revisar aspectos técnicos de la propuesta presentada para el desarrollo de las obras, las cuales afirmaron, atenderían la problemática del sector, comprometiéndose EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en participar con la interventoría del proyecto.

En lo que respecta al tiempo, se precisó por el municipio de La Dorada que deben contar con un período de seis meses contados a partir de la aprobación de la propuesta, término dentro del cual se harían los ajustes y la incorporación de los recursos para garantizar el desarrollo del proyecto, término que avaló EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

La parte accionante, representado a través de uno de sus coadyuvantes y finalmente con uno de los demandantes, aceptaron las propuestas así presentadas.

Por su parte la Constructora vinculada intervino para reconocer el problema de inundación que es objeto de esta acción popular y manifestar la afectación que ello les ha generado en la generación de proyectos de vivienda sobre el predio de su propiedad, aclarando que en el momento no tienen algún proyecto definitivo sobre ese predio.

Finalmente, la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos reconociendo la voluntad de las entidades para llegar al pacto, solicitó la fijación de cronogramas para el desarrollo de las mismas.

**CONCLUSIÓN:**

Observa el Despacho que el pacto celebrado reúne las condiciones para su aprobación, teniendo en cuenta el cumplimiento de los presupuestos antes referenciados, pues en todo caso, la entidad territorial es la competente para llevar a cabo las obras de alcantarillado pluvial o canalización de aguas lluvias que están causando la inundación cuya protección invocan los actores populares.

Adicionalmente, se debe decir que la propuesta de la entidad accionada - desde la contestación a la demanda-, parte del reconocimiento de la necesidad en la realización de las obras que den fin a esta problemática, lo cual se ha evidenciado en las dos audiencias de pacto adelantadas así como también es claro que, EMPOCALDAS SA E.S.P. está dispuesta a colaborar con las asesorías del proyecto y las interventorías que para el efecto requiere la realización de la obra, para así cesar la vulneración de los derechos colectivos invocados.

Las propuestas y la disposición de las entidades aquí involucradas son eficaces y acordes a sus competencias para solventar la problemática que afecta los derechos colectivos de la comunidad de la urbanización El Paraíso de La Dorada, Caldas, así también los compromisos asumidos se atemperan al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales sobre el tema.

Pese a que el presupuesto de las obras se asumirá en un 100% por el MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, no se ordenará la desvinculación de la CONSTRUCTORA en la medida en que eventualmente podría requerirse su participación en temas de permisos o cualquier otra situación coyuntural por parte del MUNICIPIO accionado.

Acorde a lo anterior, se aprobará el pacto celebrado.

### **De la condena en costas:**

Sobre la condena en costas, preciso el Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación<sup>8</sup>, fijó las reglas de interpretación del art. 38 de la Ley 472 de 1998. Al respecto:

*“...163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.*

*164. También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas o gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya actuado con temeridad o mala fe. En este último*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, C.P. Rocío Araujo Oñate, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

*evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibidem.*

*165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.*

*166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente*

*167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación*

*169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.*

*170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Partiendo del pronunciamiento anterior, encuentra el Juzgado que como la presente controversia culminó con un pacto de cumplimiento donde ambas proponen fórmulas y las mismas son aprobadas en sentencia, se entiende que no hay parte vencida. Así lo ha precisado la misma Alta Corporación Judicial. Al respecto:

*“En el caso sub examine la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandas por los gastos en que incurrió la demandante durante el proceso, pues como lo definió en oportunidad precedente ésta Sección, cuando una acción popular termina con un pacto de*

*cumplimiento, donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas, atendiendo las normas citadas del Código de Procedimiento Civil...”<sup>9</sup>*

Por lo expuesto no hay condena en costas

La Auditoría del Pacto la realizará un Comité conformado por un representante de EMPOCALDAS S.A E.S. P, un representante del MUNICIPIO DE LA DORADA, la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos y un representante de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **4. FALLA**

**PRIMERO. APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO** acordado en audiencia iniciada el 10 de marzo de 2022, dentro de la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por los señores **ANDRÉS GUSTAVO MELO MURILLO, HENRY QUIROGA MONTAÑO, GUSTAVO SOLER SANTOS y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, EMPOCALDAS S.A. E.S.P y el GRUPO CONSTRUCTOR COLOMBIANO** en la cual se acordó la realización de obras conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta el documento técnico presentado por el Municipio de La Dorada en la audiencia, con el apoyo de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. en lo que respecta a la interventoría del contrato a ejecutar, el cual se hará en los términos anunciados por ambas entidades.

**SEGUNDO: NO DESVINCULAR** al GRUPO CONSTRUCTOR COLOMBIANO de la presente acción popular, conforme a lo dicho en la motiva.

**TERCERO:** La Auditoría del Pacto la realizará un Comité conformado por un representante de EMPOCALDAS S.A E.S. P, un representante del MUNICIPIO DE LA DORADA, la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos y un representante de la parte accionante.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación de la parte resolutive de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional a cargo del MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, remitiendo constancia al expediente.

**QUINTO: SIN COSTAS**, según lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO:** ENVIAR copia del escrito de acción popular, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo (artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 730012331000-2010-00718-01(AP)

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI, ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e22fdebf2173fe992e121958ac38a6c08cd135825bfddd38ffd8e2b349e3df4**

Documento generado en 18/03/2022 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto 289

**RADICADO:** 17001-33-33-004-2021-00134  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE** ENRIQUE ARBELAES MUTIS  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE CALDAS – MUNICIPIO DE VILLAMARIA – MUNICIPIO DE MANIZALES  
**VINCULADO:** INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES

Mediante auto del 15 de marzo de la presente anualidad, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de Pacto de Cumplimiento, la del 24 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana.

De acuerdo con la nueva programación, se ha solicitado por el apoderado del Municipio de Villamaría aplazamiento de la diligencia, debido a compromisos académicos.

En razón de la nueva solicitud y teniendo en cuenta que no hay reparo del Juzgado ni de las demás partes, se accederá a la reprogramación, asignando como fecha y hora la del **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

La diligencia se realizará a través de la aplicación LIFE SIZE, para lo cual se hacen los siguientes requerimientos:

Se requiere a las partes para que diez minutos antes de la audiencia verifiquen la conectividad de sus equipos y en caso de presentar problemas de conexión para la diligencia, informarlo previamente al Juzgado.

Los memoriales o documentos que vayan a aportar a la audiencia deberán ser escaneados previamente en formato PDF y remitidos al correo del Juzgado a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Maria Isabel Grisales Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc21c251ce1fa7876ee8857f540ebc1ec6fe75d35f52c759262b5d7cbbe046**

Documento generado en 18/03/2022 02:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 290

**REFERENCIA:**

**Proceso** : ACCIÓN POPULAR  
**Radicación No.** : 17001333300420220006700  
**Demandante(s)** : OMAR ALEXANDER CASTELLANOS  
(PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CALDAS)  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DE CALDAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza, presentado por el Dr. Omar Alexander Castellano (Personero Municipal de San José Caldas), actor popular, adicionando el auto admisorio proferido el 9 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El Personero Municipal de San José Caldas, en su calidad de actor popular, solicita se le conceda amparo de pobreza para el trámite de la acción popular, para costear peritajes y otros gastos que se requieren en el trámite del proceso, dado que la Personería Municipal no cuenta con presupuesto para ello.

El amparo de pobreza en acciones populares, se encuentra contenido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el cual expresa:

**ARTÍCULO 19.-** *Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

**Parágrafo:** *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.*

Por su parte los artículos 151 y 152 del C.G.P<sup>1</sup>, preceptúan frente al amparo de pobreza:

---

<sup>1</sup> Norma aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472/98: *Aspectos no Regulados*. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la

**Artículo 151:** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

**Artículo 152:** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

Teniendo en cuenta la afirmación que hace el Personero Municipal sobre la carencia de recursos de la Personería para costear gastos que se generen en el trámite de la presente acción constitucional, le permite al Juzgado conceder el amparo de pobreza a favor del accionante, en los términos de las normas indicadas; por lo tanto, los gastos y costos que se generen dentro del trámite serán asumidos por el Fondo para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos.

**Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITP DE MANIZALES,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto admisorio proferido el 9 de marzo de 2022, en el sentido de **CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al actor popular DR. OMAR ALEXANDER CASTELLANOS, en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN JOSE para el trámite de la presente acción popular.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquese la presente decisión al FONDO PARA LA DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Grisales Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d75434b428da689dc0322022abb6d17908457a974c3ebe1fb43100daa08802**

Documento generado en 18/03/2022 02:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**